

gt/ Sala 1B

En la ciudad de Montevideo, siendo la hora 12:46 del día cinco de mayo dos mil veinticinco, estando en Audiencia la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo **Penal de 31° Turno**, Dr. EMILIO BACCELLI, en Audiencia en **I.U.E.: 2-36494/2021** comparecen los Dres. RICARDO PERCIBALLE, MARIELA SUAREZ, NATALIA DENEGRI y GISEL LLUBERAS, Fiscales de 1° Turno de CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, correo electrónico: sippaul@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, representando a las víctimas, los Dres. PABLO CHARGOÑA y LEONARDO DI CESARE, y el DR. EMILIO MIKOLIC, Y SANTIAGO LOPEZ por Medina, los Dres. GRACIELA FIGUEREDO Y PASCUAL QUAGLIATA por Silvera.

Se encuentran en sala en forma remota, **JOSE ARAB** junto a su Defensa, DRA. ESTELA ARAB, **JORGE SILVERA** y **RICARDO MEDINA**, con demás datos filiatorios en autos.

La presente Audiencia será registrada en audio en el sistema AUDIRE PRO y quedará incorporada al sistema de gestión. Se deja constancia asimismo que los proveídos que haya de disponer este Magistrado en el curso de la Audiencia serán debidamente registrados en Audio y en soporte papel, formando parte integral de esta.

Se procede a dar lectura a la sentencia interlocutoria.

#### **INTERLOCUTORIA Nro. 807/2025-**

**VISTOS:** para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: “ARAB FERNÁNDEZ, José Ricardo - coautor de doce delitos de homicidio muy especialmente agravados, dos delitos de desaparición forzada, dos delitos de supresión y suposición de estado civil y reiterados delitos de privación de libertad, de abuso de autoridad contra los detenidos, de lesiones graves y de rapiña; SILVEIRA QUESADA, Jorge - dos delitos de homicidio muy especialmente agravados, dos delitos de supresión y suposición de estado civil en calidad de coautor, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y de lesiones graves en calidad de autor y reiterados delitos de privación de libertad, en algunos casos en calidad de autor y otros, de coautor y MEDINA BLANCO, Ricardo - Coautor de dos delitos de supresión y suposición de estado civil, reiterados delitos de privación de libertad, dos delitos de abuso de autoridad, y de lesiones graves, y dos delitos de rapiña en reiteración real, heterogénea y sucesiva” - IUE: 2-36494/2021, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 31er turno, con intervención de la Fiscalía Penal Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad representada por los Dres. PERCIVALLE, DE NEGRI, SUÁREZ y LLUVERAS; las Defensas de particular confianza de los imputados Dres. ARAB, MIKOLIC, FIGUEREDO, QUAGLIATA y LÓPEZ y de las víctimas Dres. CHARGOÑA, RODRÍGUEZ y DI CESARE.

#### **RESULTANDO:**

I.- Como cuestiones previas, en la etapa prevista en el art. 268.1 C.P.P., las Defensas de los imputados objetaron la acusación planteando defectos formales, así como opusieron excepciones.

En síntesis, sostuvieron que la acusación adolece de defectos formales por no cumplir con lo dispuesto por el literal b) del art. 127 del C.P.P. La demanda está redactada en forma

*imprecisa, ambigua y confusa. No se han concretado cuales son los hechos que se imputa a cada uno de los acusados y cuál es la participación que cada uno de ellos tuvo en los hechos relatados, lo que impide realizar una defensa, lo que genera nulidad de conformidad con lo previsto por el art. 379 por violentarse las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado.*

*Entiende que existe nulidad por la instrucción de la causa al amparo del art. 380 código procesal vigente, lo que ya indicó en la solicitud de formalización. Insiste en que no es la estructura procesal que corresponde a la luz del 402 en tanto el hecho con apariencia delictiva llegó a conocimiento del Ministerio Público con independencia de la fecha de su comisión. La Fiscalía inicia la causa sobre tres hechos denunciados ya vigente el CPP 2017, sin embargo todos los hechos a los que refiere la Fiscalía en la causa son de público conocimiento desde hace décadas, existiendo actuaciones judiciales en la mayoría de ellos e investigación histórica en todos. No comprende de qué manera el Ministerio Público puede hacer creer que tomó conocimiento de estos hechos en el 2020 cuando se presentaron las denuncias a las que refiere en la acusación. El hallazgo de nuevas evidencias como la existencia de un Centro de Detención en Buenos Aires es un detalle que no modifica los hechos. Respecto de la muerte de MICHELLINI, GUITIERREZ RUIZ, BARREDO y WHITELAW existe denuncia desde la fecha de ocurrencia del hecho, siendo además que existe una sentencia de condena firme por ese evento desde hace más de una década. La denuncia de la desaparición de LIBEROFF fue realizada inmediatamente y existe una investigación histórica de la Secretaría de DDHH para el pasado reciente de la Presidencia de la República. Respecto a la situación de Macarena GELMAN la propia Fiscalía admite su conocimiento previo citando un extracto de la sentencia N° 10 de 14 de febrero de 2017 donde se da cuenta de la entrega de Macarena GELMAN a un comisario la que fue instruida en detalle en la causa IUE: 90-10462/2002 tramitada ante el Juzgado Letrado de 2° turno. Respecto a Mariana ZAFFARON, fue conocida desde la época de los hechos e incluso en Argentina se condenó a las personas que la criaron como si fuera su hija. ZAFFARONI estuvo en Montevideo y se reunió con autoridades y organizaciones sociales, existiendo además investigación histórica. La Fiscalía reconoce en su acusación que en la causa tramitada ante el juzgado del Dr. Luis CHARLES no se investigó la situación de Mariana ZAFFARONI, por lo que la expone en ella, de modo que confirma que ya era conocido el hecho. En la causa 2-43332/2005 y su testimonio se trató la situación de Washington BARRIOS y demás militantes del PVP. Entiende que se pretende forzar una vía procesal inaplicable. Los hechos ocurrieron hace mucho tiempo y nada cambió para que se entienda que existe una nueva oportunidad para ocurrir por esta nueva vía procesal.*

*Entiende que tampoco corresponde que se tramite por el CPP 1980 porque ya fueron investigados los hechos y no queda ninguna investigación en curso.*

*Sostiene que si la Fiscalía lo que pretende es una revisión debe plantear el recurso ante la SCJ, el que no procedería porque no sería en beneficio del imputado como lo requiere la ley. Por otro lado, la revisión de esas causas implicaría la responsabilidad de los operadores que no advirtieron esas omisiones. No existe en conclusión una estructura procesal que permita el trámite de la pretensión incoada por lo que corresponde su archivo y declaración de imposibilidad de tramitación por ninguna de las vías procesales. Se entiende habilitado a replantear esta defensa en virtud que a su criterio se trata de una nulidad absoluta que puede denunciarse en cualquier etapa del juicio.*

*Como tercer cuestión formal entiende que existe una indebida acumulación de pretensiones, vulnerándose lo previsto en el art. 32 del C.P.P. en tanto a MEDINA no se le imputó ningún homicidio, sino otros delitos, y se lo incluye en una causa donde se imputan doce homicidios muy graves y ello atenta contra el estado de inocencia de MEDINA y contra la imparcialidad del juez de juicio y de los medios de comunicación. Entienden que MEDINA no puede ser juzgado junto a doce homicidios, ni SILVEIRA cuando sólo se le imputan dos. Esto incluso es perjudicial para las víctimas. Entiende que deben dividirse las acusaciones en causas que tengan conexión, conexión que la Fiscalía no fundó.*

*Opuso la excepción de cosa juzgada indicando que existe sentencia sobre el homicidio de MICHELLINI, GUITIERREZ RUIZ, WHITELAW y BARREDO en la que se condenó a*

*BORDABERRY y BLANCO. Existe una triple identidad perfecta de sujeto, objeto y causa porque no solo se condena a BORDABERRY y BLANCO sino que se considera a los funcionarios policiales y militares y dice que no los puede juzgar por encontrarse abarcados por la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Hay cosa juzgada por la ocurrencia de la caducidad, que ya acaeció sin perjuicio de la existencia de la Ley 18831, la que no puede revivir una caducidad operada. Existen además diferencias fácticas entre las conclusiones de la sentencia y la acusación de autos. La cosa juzgada no permite cambiar ese hecho por no poder modificar los efectos reflejos de la cosa juzgada. El hecho de haber sido considerado por la sentencia, excluye la posibilidad de poder volver a tratar el tema por violación al art. 5 del C.P.P. que requiere la mera persecución, haber sido considerado por una sentencia. No es inocuo que se los haya considerado como partícipes, indicando que no se los pudo juzgar por la ley de caducidad.*

*Es aplicable el principio de preclusión por el principio del non bis in ídem. No puede someterse a juicio por segunda vez a quien ya ha sido sometido a investigación judicial por iguales hechos. Los hechos de autos ya fueron investigados en diversas causas. 100-10592/1985 se trató la situación de MICHELLINI, GUITIERREZ RUIZ, BARREDO y WHITELOW. Respecto a LIBEROFF y de BARREDO decidieron no investigar esos hechos en esa misma causa. En la ficha 98-247/2006 y 2-43332/2005 se trataron los hechos vinculados en el segundo vuelo y como no hubo imputación de responsabilidad de los acusados ahora no puede serlo por operar cosa juzgada. En el caso de Macarena GELMAN fue tratada su situación en el 2-10462/2002, no encontrándose responsabilidad para ninguno de los indagados en esa causa, entre los que se encontraban los acusados en la presente, por lo que precluyó la posibilidad de volver a juzgarlos. Los hechos vinculados a Telva JUAREZ, Eduardo CHIZZOLA, Luis LATRÓNICA, Rivera MORENO, Daniel BANFI, Alberto CORREA, Guillermo HABBIF, Nicasio ROMERO, José MÉNDEZ DONADIO, María del Carmen MARTÍNEZ ADDIEGO, Francisco CÁNDIA, Beatriz CASTELLONESE, María Elena LAGUNA, Mariana ZAFFARONI y Beatriz BARBOZA fueron investigadas por la causa 31079/2005 de la República Italiana, Exhorto tramitado por Penal 6°, operando la cosa juzgada.*

*Opone además la excepción de litispendencia basada en la violación al principio non bis in ídem. Entiende de aplicación el art. 9 del Código Penal que define el principio de territorialidad, en el entendido que los delitos cometidos en el territorio de la República serán castigados con arreglo a la ley uruguaya, esto es que el juez uruguayo debe juzgar los delitos cometidos en el Uruguay. El art. 10 establece el principio de personalidad cuando el juez puede apartarse del principio general y juzgar los delitos cometidos por los nacionales en otro país, como ocurre en el caso, lo que en principio se podría pero los imputados fueron reclamados por la República Argentina por lo que no se cumple con una de las condiciones del nal. 5°. Ese pedido fue concedido estándose a la espera que las condenas se extingan para que opere la extradición. De no hacerse lugar al excepcionamiento, se vulneraría además el art. 5 del C.P.P., por el cual se prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por el mismo hecho por el cual haya sido sometido a proceso en el país o fuera de él, lo que acarrearía la nulidad absoluta. La solicitud refiere a la causa VAELLO, Orestes y otros s/ privación de la libertad agravada y homicidio agravado, CFP: 2637/2004 tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires N°: 3, Secretaría 6a. En la medida que Uruguay concedió la extradición renunció a juzgarlo en su jurisdicción. Desconocerla implicaría responsabilidad del Estado Uruguayo frente al Estado Argentino. Esta situación implicaría los hechos de los que fueron víctimas Hugo GOMENSOSRO, Familia MARTÍNEZ PLATERO COITINHO, Gabriela SHROEDER, María Victoria BERREDO y Máximo BARREDO, Alba COITINHO y sus hijos Patricia, María Fernanda y Victoria MARTÍNEZ COITINHO, María del Rosario VILARINO o VALARINO, Telba JUÁREZ, Eduardo CHIZOLA, Elisa DELLEPIANE de MICHELLINI, Zelmar Raúl MICHELLINI GUARCH, Héctor GUTIERREZ RUIZ, Rosario del Carmen BARREDO LONGO y William Allen WHITELOW BLANCO, José Hugo MÉNDEZ DONADIO, María Elena LAGUNA y sus hijos Sandro, Tania y Leonardo SOBA, Beatriz CASTELLONESE y sus hijos Beatriz y Alberto MECHOSO, Beatriz BARBOZA y Francisco Javier PERALTA, María Macarena GELMAN GARCÍA, Mariana ZAFFARONI ISLAS, Manuel LIBEROFF, Familia LIBEROFF NIMEROSKY, María del Carmen MARTÍNEZ ADDIEGO, Washington PÉREZ ROSSINI, Washington PÉREZ CARROZO y Ricardo MARTÍNEZ PLATERO.*

*Finalmente se opuso la excepción de prescripción, en el entendido que existen delitos imputados que se encontrarían prescritos aún tomando en cuenta como fecha de inicio del cómputo el 1° de marzo de 1985. Entienden que el plazo de vigencia de la ley de caducidad no es computable. Se trata de una ley promulgada por el Parlamento y dos veces refrendada por el voto popular. No se la puede considerar justa causa de impedimento, por lo que debe computarse el plazo desde el 1° de marzo de 1985. Así los delitos de sustracción de menores, art. 283 tiene un plazo de 4 años de prescripción; privación de libertad 281; 10 años; abuso de autoridad contra los detenidos, 4 años; lesiones graves 316 y 317, 10 años; supresión de estado civil 258, 10 años, suposición de estado civil 259, 10 años; homicidio y desaparición forzada también superan los plazos legalmente previstos. Los hechos eran conocidos con anterioridad y no se persiguieron tempestivamente.*

*II.- Evacuando el traslado conferido, la Fiscalía abogó por el rechazo de todas las cuestiones previas y excepciones opuestas.*

*En lo medular, sostuvo que la extensión de la acusación resulta necesaria para la contextualización de los hechos históricos ocurridos, lo que permite la mejor comprensión por el juzgador. La acusación cumple con los requisitos del art. 127 del C.P.P. en tanto contiene todos los datos necesarios para identificar a los imputados; una relación clara y circunstanciada de los hechos; fundamentos de la imputación con la prueba que la motiva; las disposiciones legales aplicables; ofrecimiento de prueba; circunstancias alteratorias y requerimiento de pena. Los hechos y personas por las que se acusa son además por los cuales se admitió la formalización de la investigación. Entiende que no existe en la acusación ningún tipo de carencia, oscuridad o vicio que obstaculice el ejercicio del derecho de defensa en debida forma.*

*Agrega que el hecho objeto de esta causa no es común, sino que se trata del mayor magnicidio de la historia del Uruguay, ejecutado en el marco del Plan Cóndor, lo que marca la dificultad en determinar responsabilidades. Es por ello que la acusación no indica quién mató a MICHELLINI y GUTIERREZ RUIZ y a las otras víctimas pero sí plasma cómo se fueron concatenando los hechos. Es por ello que describen los operativos anteriores y posteriores al principal, puesto que sino no se lograrían comprender. Entienden que la acusación logra inferir, a través de varios medios probatorios y de lo que surge de los testimonios de las víctimas que organismos estuvieron detrás y qué personas participaron de los operativos.*

*Los cuestionamientos de la Defensa respecto a quién, cuándo, dónde y cómo son válidos para hechos comunes, no para el de autos, sin embargo ello no impide el ejercicio del derecho de defensa, porque los hechos están descritos en el capítulo de Responsabilidad de la acusación. El art. 61 del C. Penal es más amplio que la responsabilidad por la ejecución directa del delito. Matar a dos legisladores del nivel del que se trataba requiere mucho tiempo de inteligencia y preparación, del tipo de la que hacía el SID.*

*En lo que refiere a la tramitación de la causa por el proceso previsto en el C.P.P. 2017 indicó que ello ya fue resuelto por anterior titular de la Sede y por el Tribunal de Apelaciones por lo que nada resta agregar, salvo que cuando se presentó la denuncia que dio lugar a la investigación de autos, año 2018, ya regía el código procesal acusatorio. No comparte el planteo de la Defensa que la causa no podría seguir por ninguno de los sistemas procesales porque ello implicaría no investigar por un tema formal, lo que además iría contra la Sentencia de la CIDH del caso Gelman y 608/2021 de la SCJ que habilita a la Fiscalía a investigar hechos ocurridos en el período de facto por el sistema del CPP 2017.*

*Sostuvo en lo relativo a la excepción de indebida acumulación de pretensiones que MEDINA está imputado por los hechos relativos a María Macarena GELMAN. El art. 32 lit. f) establece que se deben acumular las pretensiones cuando hay prueba conexa y en el caso hay prueba conexa porque todo ocurrió en ejecución del Plan Cóndor.*

*Respecto a la excepción de cosa juzgada entiende que en casos como el de autos en que se contraponen derechos de los imputados con los de las víctimas a la tutela judicial y a la verdad, debe procederse con precisión cuando hablamos de cosa juzgada o bis in ídem. Debe*

*determinarse en forma específica si respecto a cada uno de los crímenes imputados existió investigación de los acusados en esta causa. Estos institutos son excepcionales por lo que, acotados. Si se toma en cuenta el alcance del art. 5 del C.P.P., los imputados no fueron investigados en algunas de las causas relacionadas por la excepcionante y, si fueron investigados sobre algunos hechos, no lo fueron sobre todos. El principio de identidad se basa en un trípode que requiere doble identidad de persona, hechos y causa pretendido de pedir. No obstante esto, sostiene que el análisis no puede realizarse en forma descontextualizada del alcance jurídico y político de la Ley N°: 15.848.*

*La causa 100-10592/1985 escapó a la lógica de la Ley de Caducidad en tanto los imputados eran civiles (Juan María BORDABERRY y Juan Carlos BLANCO) y por lo tanto no estaban comprendidos en el art. 1° de la referida Ley ni se solicitó la autorización del art. 3° para su investigación. Allí se investigó el homicidio de MICHELLINI, GUITIERREZ RUIZ, BARREDO y WHITELOW y la acusación y condena recayó por ese hecho sobre BORDABERRY y BLANCO. Nunca fueron juzgados los hoy acusados, ni siquiera fueron citados al juzgado. Al tratarse del mismo hecho y de diferentes personas no puede hablarse ni de cosa juzgada ni de bis in ídem. En esa causa se intentó investigar la desaparición forzada del Dr. Manuel LIBEROFF, pero no prosperó, ni tampoco se analizó la situación de Gabriela SCHROEDER ni de sus hermanitos. Esos hechos estuvieron presentes pero no se investigaron, nadie acusó ni se investigó. El Estado no se expidió sobre esos hechos.*

*En el expediente 98-247/2006 y en el 2-43332/2006 se investigaron las desapariciones forzadas de militantes del PVP, conocido como segundo vuelo. En esa causa hubo autorización del Poder Ejecutivo para que se investigaran los hechos relativos a 28 detenidos desaparecidos. En esa causa los hoy acusados fueron investigados, acusados y condenados. No obstante no quedaron incluidos los delitos conexos, los que no pudieron ser investigados por no encontrarse dentro de la autorización del Ejecutivo. En la presente causa las 28 desapariciones forzadas son tenidas en cuenta pero no integran la acusación como hechos imputados.*

*En el caso de Washington BARRIOS, los investigados no fueron los acusados de la presente causa. Si bien el expediente judicial tuvo inicio en mérito a la denuncia de la madre y la hermana de BARRIOS, la investigación giró entorno a los denunciados Juan REBOLLO, Mauro MAURIÑO, Julio CÉSAR GUTIÉRREZ, José GAVAZZO, Jorge SILVEIRA y Manuel CORDERO y posteriormente respecto de Ernesto RAMAS, Juan María BORDABERRY y Juan Carlos BLANCO. Ricardo ARAB a quien se imputó por la desaparición forzada de BARRIOS no fue investigado. Quien sí lo fue, fue Jorge SILVEIRA pero no se lo ha acusado en la presente causa.*

*En lo referente a la causa de María Claudia GARCÍA de GELMAN 90-10472/2002, ésta comprendió los hechos relativos a María Claudia GARCÍA de GELMAN y no a los relativos a su hija María Macarena GELMAN. En esa causa fueron condenados los acusados por la desaparición forzada de María Claudia GARCÍA de GELMAN. Estuvo presente la situación de María Macarena pero no se la puedo imputar por estar incluida en la ley de caducidad.*

*La Defensa sostiene que existe una solicitud de extradición de la justicia Argentina para someter a proceso a los acusados por la desaparición forzada de María Claudia GARCÍA de GELMAN, así como por la privación de libertad, supresión y suposición de estado civil de María Macarena GELMAN, entonces si eventualmente se entendiera que hay litispendencia, sería sólo sobre ese caso, pero todos los restantes no pueden considerarse incluidos.*

*Relativo al exhorto proveniente de la República Italiana, indicó que se trata de una comunicación para ARAB de la conclusión de las investigaciones preliminares provenientes de las autoridades italianas. De esa comunicación no surge como culminó esa investigación. No se sabe si existe sentencia ejecutoriada como exige el art. 5° del C.P.P., o si hubo condena o absolución. Sí surgen los hechos investigados y las personas alcanzadas pero de éstas la única que podría quedar alcanzada es Daniel BANFI.*

*En lo que refiere a la excepción de litispendencia, sostuvo que la extradición es un proceso auxiliar al principal, no pudiéndose hablar de juzgamiento cuando no hay proceso en curso.*

*Respecto a la excepción de falta de jurisdicción como los hechos ocurrieron en la Argentina, por aplicación del principio general de la territorialidad, el tribunal no tendría jurisdicción para conocer en ellos. Sin embargo no se toma en cuenta que aún cuando varios de los delitos imputados se perpetraron en la Argentina fueron planificados en Uruguay. Hay un conjunto de hechos que tuvieron inicio de ejecución en Argentina pero continuaron en Uruguay, por ejemplo los traslados clandestinos y compulsivos. En tercer lugar hay otro conjunto de hechos planificados en Argentina y ejecutados en Uruguay, como por ejemplo el caso de María Macarena GELMAN o la privación de libertad de Ricardo GIL y otros militantes, entre otros. Desde el punto de vista fáctico es clara la jurisdicción del tribunal. Desde lo jurídico, si bien el principio general es el de territorialidad pero se ve morigerado por tres principios del art. 10 el de Defensa, personalidad o nacionalidad y el de universalidad. Los numerales 4 y 5 son aplicables al caso y es porque los funcionarios públicos (agentes del Estado) actuaron con abuso de autoridad y porque son víctimas y victimarios uruguayos.*

*En lo que refiere a la prescripción, se planteó la inconstitucionalidad de la Ley N°: 18.831 que restableció la pretensión punitiva y declaró estos hechos como delitos de lesa humanidad y ella fue desestimada. Por otro lado la Sentencia GELMAN de la CIDH obliga al Estado Uruguayo a investigar y juzgar estos delitos y no obstaculizar el juzgamiento en virtud de normas de prescripción o caducidad, entre otros.*

*III.- A su turno la Defensa de las víctimas indicó que no existe defecto formal en la acusación. Que pueden confundirse la complejidad de los hechos históricos con debilidades o defectos formales de la acusación. La acusación es clara, los hechos son claros y están articulados, la atribución es clara de modo tal que el defecto formal alegado no ocurre. En su argumentación la Defensa ingresa al análisis de la atribución penal, lo que no corresponde en sede de análisis de defectos formales. No existe responsabilidad objetiva en la acusación, no se acusa a todos los integrantes del SID o del OCOA. La acusación está articulada respecto de tres personas en particular, por las cosas que hicieron dentro de la organización, no obstante la acusación describió el comportamiento del estado en esa época, la división de tareas y reparto de roles, a fin de acreditar la coautoría necesaria que se imputa a los acusados.*

*Reitera que la excepción respecto a la aplicación del CPP 2017 ya fue resuelta en la causa por el TAP 2° el que entendió que proceder conforme lo pretende la Defensa implicaría la supervivencia indefinida de un código derogado, sin norma habilitante. La imposibilidad de tramitación por el antiguo régimen ni por el moderno también es de rechazo no existiendo ni cosa juzgada ni litispendencia, lo que implicaría hacer lugar a la impunidad.*

*Debe rechazarse la falta de conexión por cumplirse con el art. 32. La conexión de hechos objetivos y subjetivos se encuentra en la ontología de la cooperación criminal. Los hechos se encuentran totalmente vinculados desde que puede apreciarse, por ejemplo, como de unas detenciones seguidas de torturas derivaron en otras detenciones seguidas de torturas pues esa era la forma de operar.*

*La defensa de cosa juzgada debe rechazarse porque en los casos sometidos a la justicia no se denunció a policías y militares en virtud de la ley de caducidad. La ley de caducidad que fue declarada inconstitucional por la SCJ en el año 2009 y carente de validez jurídica por la CIDH por desconocer el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. Los ahora acusados no fueron parte de esos procesos, no hubo objeto litigioso y por tanto tampoco caducidad. En las causas donde los acusados fueron condenados no se repite la imputación en la presente. La Fiscalía descartó todos los casos donde hubiera litigio pendiente o cosa juzgada para no formular una nueva imputación que afectara la cosa juzgada o el principio de non bis in ídem. La pretensión de las víctimas no es la violación del debido proceso sino la protección en el marco del estado democrático de derecho.*

*Para que se hable de cosa juzgada deben existir identidad de parte, identidad de objeto e identidad de causa. La Sentencia N°: 387/2023 agrega que debe haber un pronunciamiento sobre el fondo para sostener la existencia de la cosa juzgada y no hubo pronunciamiento sobre el fondo respecto a la situación de los acusados de autos.*

*En lo que refiere a la litispendencia indica que no hay litigio pendiente en Argentina. La autorización de la extradición no implica que el Estado Uruguayo halla entregado al Estado Argentino y como no hubo entrega no puede hablarse de un litigio pendiente porque no existe juicio en rebeldía en Argentina, no con relación al caso que menciona la defensa ni a ningún otro.*

*La prescripción ya fue tratada y pasó en autoridad de cosa juzgada el pronunciamiento de la SCJ declaró aplicable la Ley N°: 18.831 por lo tanto imprescriptibles los delitos de lesa humanidad. La posibilidad de que exista juicio se encuentra contemplada como un derecho humano por el art. 72 de la Constitución, en tanto los juicios desestiman la existencia de las graves violaciones a los derechos humanos, formando parte del sistema general de garantías de los derechos humanos. Finalmente indicó que la Sentencia de la CIDH en el caso GELMAN obliga a Uruguay a no aplicar ninguna norma de prescripción, caducidad, non bis in ídem ni ninguna otra eximente de responsabilidad penal, pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada internacional.*

*IV:- La Defensa de los imputados ofreció como prueba de las excepciones documentos a incorporarse mediante lectura por su nota de públicos, habiéndose admitido ello exclusivamente en lo que guardare referencia a las excepciones opuestas y ante la imposibilidad de resolver la controversia exclusivamente mediante debate argumentativo.*

### **CONSIDERANDO:**

***1.-Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Nulidad.:*** Se desestimará la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que se fundamenta en el alegado incumplimiento al literal b) del art. 127 del C.P.P., esto es la ausencia de relación clara, precisa, circunstanciada del hecho u hechos que se le atribuyen a los imputados. Entiende la excepcionante que la acusación fue redactada en forma imprecisa, ambigua, confusa, no habiéndose especificado cuál es el hecho concreto que se le imputa a cada uno de sus defendidos ni cuál fue la participación de cada uno de ellos en los hechos relatados, lo que a su criterio impide ejercer la defensa y genera nulidad a la luz del art. 379 del C.P.P..

Señala VÉSCOVI que se trata, sin entrar en formalismos, de exigir que el actor indique los fundamentos de su demanda con claridad y precisión, lo que permitirá al demandado, la contestación, al propio demandante, hacer correlativos tales fundamentos con la prueba que acompaña, y al tribunal dictar sentencia de acuerdo al principio de congruencia (VÉSCOVI, E, *Derecho Procesal*, t. IV p. 76) .

Enseña José María GÓMEZ FERREYRA en *El debido proceso del control de acusación* en Estudios sobre el nuevo CPP pág. 239 que: el control formal gira alrededor del cumplimiento por el Fiscal de los requisitos legales que tiene que observar al formular acusación, como identificar correctamente al imputado, describir con precisión la plataforma fáctica, los fundamentos de la imputación, el ofrecimiento de prueba para el juicio, las circunstancias alteratorias y tratamiento punitivo estimado. Si hay defectos en alguno de estos aspectos, el Fiscal puede corregir y es de utilidad para las partes que se haga.

En sistemas comparados se han detectado como defectos formales: a) el petitorio incompleto o impreciso; b) el fundamento de hecho o relato de los hechos insuficiente, no circunstanciado, vago, oscuro o desordenado; c) la tipificación no se define en debida forma ni menciona el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.

Descartado el supuesto identificado por GÓMEZ FERREYRA con el literal a), pues ello no fue alegado por la excepcionante, toca analizar los indicados con los literales b) y c). En este sentido debe indicarse que la demanda, ni carece de elementos indispensables para su validez, ni es confusa. Es extensa. Quizás en demasía para los parámetros del proceso oral. No obstante, ello fue justificado por el accionante en la necesidad del encuadre histórico y a fin de brindar contexto a los hechos con relevancia penal sobre los que erige su imputación.

La excepcionante parece confundir fundamentación imputativa, que reputa deficiente, con ausencia de exposición fáctica. La demanda cimienta su imputación de la coautoría de los diversos delitos que imputa, entre otros elementos, en la pertenencia de los imputados a la OCOA y el SID y al modo en que dichas agencias cumplían con los alegados mandatos emanados del Plan Cóndor. Todas estas premisas deberán ser acreditadas en juicio, donde se develará si asiste razón o no a la Defensa en considerarlas insuficientes para el éxito de la acusación, pero ello no puede pretenderse insuficiente para permitir su controversia.

La Fiscalía entiende que los imputados deben responder como coautores por haber planificado, orquestado, recopilado y transmitido información en los delitos que enlista en su acusación, todo en el marco de la pertenencia de los imputados al Departamento 3 del SID y al OCOA.

La acusación expone detalladamente desde el minuto 24:20 de la pista 4 del audio de la sesión del día 2 de diciembre de 2024 y en la versión escrita desde fs. 643 vto. a 653 vto., en el capítulo que denomina “RESPONSABILIDADES”, los hechos y el fundamento jurídico para imputar a cada uno de los tres coimputados, por cada uno de los delitos por los cuales, entiende el pretensor, deben ser declarados responsables, aclarando además el título y grado de participación delictual que les incrimina.

La referida exposición fáctica y explicitación jurídica resulta suficiente para permitir a cualquier litigante medio controvertir los hechos indicando su inexistencia; imposibilidad o alegando hechos modificativos, impeditivos o extintivos de los que forman el parquet de hechos y la plataforma normativa de la imputación. Del mismo modo, la indicación de las evidencias ofrecidas para ser admitidas como prueba en el juicio oral resulta lo suficientemente completa como para permitir un rastreo evidenciario de signo contrario. De todo lo expuesto se infiere que de forma alguna se ve retaceado el derecho de Defensa en tanto la acusación no padece de los defectos endilgados permitiendo el correcto ejercicio del derecho a controvertir y ofrecer prueba de descargo.

En otro orden, tampoco se comparte la sugerencia de existencia de una imputación objetiva en la acusación, en tanto no se imputa a los miembros de SID u OCOA en general, sino que se imputa a individuos determinados por acciones concretas realizadas desde la plataforma de la organización.

La solicitud de declaración de nulidad absoluta de la demanda acusatoria es de total rechazo puesto que, de haberse entendido que correspondía amparar la excepción de defecto legal en el modo de proponerla, la consecuencia jurídica no es otra que la orden de enmienda, por ser ella la consecuencia prevista en el compendio normativo procesal integrador (C.G.P. art. 342.3 inc. 2°) ante la ausencia de previsión del legislador del C.P.P. (art. 14.2).

Por aplicación del principio de conservación de los actos procesales (arts. 378 C.P.P. y 110 y ss. C.G.P.) “...no corresponde declarar la invalidez del acto en aras al purismo de las formas, en mero beneficio de la ley, porque ello importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, en tanto la invalidez debe ser observada en relación con su función que es la situación de indefensión en que deja a la parte que la alega. Desde esa perspectiva, cuando el acto a pesar de ser defectuoso igualmente ha logrado su finalidad no es relevante su invalidez ya que de haber sido incorporado el acto sin la irregularidad, las consecuencias no hubieran variado por lo que no se aprecia que haya perjuicio. La parte debe demostrar ciertamente que sufrió una situación de indefensión...traducida en hechos perjudiciales concretos que, de no haber ocurrido, habrían variado su situación procesal. En otras palabras, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique el vicio y que provoque un perjuicio real y concreto, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho. En efecto, la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y, por ello, exige la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento y la solución distinta que pudo alcanzarse...de no haber existido éste” (BACLINI, J. Y SCHIAPPAPIETRA, L, *Código Procesal Penal de Santa Fe, Comentado...*, t. 1, p. 648).

Finalmente corresponde indicar que la Sentencia del TAP 1° a la que refiere la Defensa al

interponer la excepción que es la 198/2022 acoge la excepción y mandata la aclaración de la acusación en audiencia, lo que resulta demostrativo que el remedio procesal no es la nulidad que se impetra.

**2.- Trámite por C.P.P. 2017:** En cuanto a la oposición por la tramitación de la causa por el proceso previsto en la Ley N°: 19.293 y modificativas, en tanto se entiende que de conformidad con lo dispuesto por el art. 402.1 del C.P.P., al haber conocido la Fiscalía los hechos con anterioridad a la entrada en vigencia por ser de público conocimiento y por existir actuaciones judiciales respecto a la mayoría de los hechos de la acusación e investigaciones históricas de todos ellos, no corresponde tramitar la causa por el nuevo sistema procesal penal. Entiende que existe nulidad por haberse tramitado la causa por el NCPP.

La Fiscalía se opone argumentando que el punto ya fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones y que existe Sentencia de la CIDH en el caso Gelman que obliga a Uruguay a investigar.

Sobre el punto corresponde decir que el Tribunal de Apelaciones ya se expidió en Sent. 741/2022 y en lo medular expresó que el hecho del conocimiento del titular de la acción pública de la existencia de sucesos de la vida que puedan tener apariencia delictiva no modifica la situación, porque el iniciar o no una investigación es su potestad, y de no hacerlo como ocurrió en este caso hasta el presente, lleva a que solamente pueda ventilarse el asunto por las disposiciones del NCPP, en tanto la única ley procesal vigente para el trámite de las pretensiones penales desde el 1° de noviembre de 2017 es el regulado en la Ley N°: 19.293 y modificativas.

Entiende el tribunal que no corresponde siquiera expedirse respecto de la nulidad aducida con fundamento en la aplicación del NCPP en tanto la cuestión ya fue planteada en etapa de admisión de la formalización por lo que la posibilidad de reclamo de una eventual nulidad referente al punto se encuentra precluida al amparo de lo dispuesto por los arts. 378 del CPP y 111 y 112 del C.G.P.

**3.- Falta de conexión de causas en violación del art. 32 del C.P.P.:** Entiende la Defensa excepcionante que no hay motivos para vincular a MEDINA y SILVEIRA con los doce homicidios que se imputan. Ello atenta contra el principio de inocencia y la imparcialidad del juzgador, de los medios de comunicación y la sociedad en general. La opinión pública vinculará a SILVEIRA y MEDINA con los homicidios de Héctor GUTIERREZ RUIZ y Zelmar MICHELLINI cuando la acusación no se los imputa por ser coimputados. La Fiscalía no fundó la conexión de las causas. No existe conexión entre los hechos relativos a MICHELLINI y a GELMAN, por ejemplo. Se somete a MEDINA al escarnio público por hechos que no cometió.

En referencia a ello se dirá que la teoría del caso de la Fiscalía como surge de la acusación y reiteró el Ministerio Público al evacuar el traslado de las excepciones, es que los imputados formaron parte del SID y del OCOA, organismos que durante el período de quiebre institucional que sufrió el Uruguay entre los años 1973 y 1985 eran los encargados de planificar y ejecutar operativos anti-subversivos, en coordinación con otras agencias de similar naturaleza de los restantes gobiernos de facto de la región en lo que se dio en llamar el Plan Cóndor.

Es derecho de toda parte en cualquier proceso penal adversarial presentar al tribunal su teoría del caso. La parte contraria, tiene derecho a tener su teoría alternativa o a no tener ninguna en el caso de la defensa del imputado, pero de modo alguno puede pretender modificar la de su adversario.

La Fiscalía sostiene que MEDINA integraba el SID III y participó de los operativos que tuvieron como víctimas a María Macarena GELMAN GARCÍA y Mariana ZAFFARONI ISLAS; María Elena LAGUNA, Sandro, Tania y Leonardo SOBA, Beatriz Inés CASTELLONESE, Beatriz y Alberto MECHOSO, Beatriz BARBOZA y Francisco Javier PERALTA. Todos los delitos imputados a los tres coencausados tienen en común la referida teoría del caso de la Fiscalía. Fueron, según la acusación, actos de ejecución de una política de exterminio o eliminación de grupos subversivos.

El literal f) del art. 32 del C.P.P. habilita la acumulación de pretensiones contra varios sujetos

por varios delitos cuando la prueba de alguno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias. Este tipo de conexión es la que ARLAS denomina instrumental (*Curso de Derecho Procesal Penal* T. I, p. 216).

La acumulación en estos casos, en los que ella puede advertirse desde el inicio, deben ser planteadas en un proceso único, al amparo de lo previsto por el art. 33 del C.P.P., en virtud de los principios de economía y congruencia como lo sostienen DE HEGEDUS y LANDEIRA (*Aplicación del criterio de «razonabilidad» en causas donde se ha procesado por delitos inexcusables*, en RUDP 1/89 p. 69). Esta no resulta una conducta optativa para el pretensor en los términos del referido artículo. En consecuencia, no puede agravarse la Defensa de una acumulación a la que la Fiscalía se encuentra constreñida por mandato legal.

Que la Fiscalía logre acreditar la pertenencia de los imputados a estos organismos; la participación de los imputados en los operativos llevados a cabo por esos organismos o en su planificación o coordinación, es cuestión de mérito y excede el objeto de análisis de la etapa de control de acusación.

No obstante, habiendo la Fiscalía motivado su decisión de acumular acciones y encontrándose amparada para esa conducta por la normativa procesal referida, no resulta admisible la defensa planteada.

**4.- Excepción previa de cosa juzgada:** Atento a que los excepcionantes han referido a la ocurrencia del instituto respecto de varios procesos, se analizará cada situación en particular, sin perjuicio de lo que se referirá respecto a la cosa juzgada eventual que comprende a todos los sectores de la acusación respecto a los que se la opuso.

**4.1.- Causa: 100-10592/1985**, en la que se condenó a Juan María **BORDABERRY** y Juan Carlos **BLANCO** como coautores de los homicidios muy especialmente agravados de Héctor **GUTIÉRREZ RUIZ**, Zelmar **MICHELLINI**, William **WHITELAW** y Rosario **BARREDO**. Sostiene la excepcionante que existe una triple identidad perfecta de sujeto, objeto y causa, en tanto la sentencia se pronuncia sobre los acusados pero además considera a los funcionarios militares y policías y dice que no los puede juzgar por encontrarse abarcados por la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Existe además en el caso cosa juzgada respecto de la aplicación de la ley de caducidad. La Ley 18831 no puede revivir una caducidad operada.

No es de recibo la excepción. Aunque en los IUE: 100-10592/1985 se investigaron hechos iguales a parte de los que integran la acusación de la presente, esto es el homicidio de Héctor **GUTIERREZ RUIZ**, Zelmar **MICHELLINI**, William **WHITELAW** y Rosario **BARREDO**, los imputados de la presente causa no fueron acusados en la identificada con el IUE: 100-10592/1985 por lo que la responsabilidad penal de José **ARAB**, Jorge **SILVEIRA** y Ricardo **MEDINA** no fue analizada por no haber sido incluida en la imputación de la referida causa de 1985. Al no haber sido procesados ni acusados los ahora imputados no puede hablarse de identidad subjetiva, lo que ya eximiría de ulterior análisis, no obstante se dirá que tampoco puede relevarse identidad de objeto en tanto la responsabilidad penal es personal.

Surge que la solicitud de procesamiento refirió a los homicidios de Héctor **GUTIERREZ RUIZ**, Zelmar **MICHELLINI**, William **WHITELAW** y Rosario **BARREDO** y éste fue solicitado respecto de **BORDABERRY** y **BLANCO**. A fs. 2515 de la solicitud se aclara que ella se centra en la participación de los gobernantes civiles por la razón de no encontrarse comprendidos en los alcances de la Ley N°: 15.848. Dicha solicitud que fue acogida por Resolución N°: 1133 de 16 de noviembre de 2006, en esos términos (fs. 2980 vto.). La acusación solicitó la condena por la coautoría de un homicidio complejo muy especialmente agravado por el concurso a **BODABERRY** y **BLANCO** (fs. 3659 vto./3660) por el que fueron condenados (fs. 3952 y vto.).

**BINDER**, refiriéndose al non bis in ídem vinculado a la identidad de sujeto, enseña que “el principio solo ampara al sujeto que está siendo sometido al peligro de una nueva punición por el

mismo hecho. De esto se desprende que el principio no tiene efecto extensivo en favor de los demás coautores o partícipes que aún no hayan sido juzgados (BINDER, A, *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad hoc, 2002, Buenos Aires, p. 169)

Respecto a la desaparición forzada del Dr. Manuel LIBEROFF, en tanto se hiciera referencia a ella en la solicitud de procesamiento, ese hecho no integró la indagatoria – como lo expone la fiscal actuante en la causa de 1985- por lo que no formó parte de la plataforma fáctica de la requisitoria y, por ende, no fue un hecho sujeto a juzgamiento. Por esa razón no puede hablarse de cosa juzgada, porque no fue un hecho juzgado.

**4.2.- Cosa juzgada eventual:** Con carácter general se ha indicado por quienes siguen la tesis de la existencia de la cosa juzgada eventual que: “la cosa juzgada no sólo alcanza a las cuestiones que, expuestas expresamente por las partes, fueron objeto de examen y decisión en la sentencia, sino también a las que pudieron haber alegado y probado y no lo hicieron siendo que se referían y estaban contenidas en el mismo asunto litigioso” (EISNER, *Planteos procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil*. Buenos Aires, 1984, Ed. La Ley, p. 517 y ss.).

GARDERES y GIUFFRA en *El principio de individualización negativa de la demanda su incidencia en el alcance objetivo de la cosa juzgada* sostienen que CHIOVENDA postula que la cosa juzgada y la preclusión de las cuestiones alcanza, una vez culminado el proceso, no solo a las cuestiones alegadas y decididas, sino aquellas que pudieron haber sido alegadas y no lo fueron.

A criterio del tribunal, no puede aplicarse esta teoría al caso de autos por dos ordenes de razones.

La primera, de orden general, porque la delimitación voluntaria de la pretensión no resulta compatible con el carácter indisponible y necesario de la acción penal. En virtud de los principios de necesidad o legalidad e indisponibilidad de la acción, ante la noticia de un hecho delictivo el Ministerio Público no puede juzgar si es oportuno o conveniente el ejercicio de la acción; por lo que ante la denuncia de un hecho delictivo debe investigar (art. 43.2 del C.P.P.) y, de confirmar la existencia de elementos objetivos que le permitan sostener una imputación, debe formalizar y luego acusar. Además, luego de iniciada la persecución penal no puede realizar actos de disposición tales como el desistimiento o la transacción. Las únicas excepciones a estos principios se encuentran reguladas en los art. 100 y 382. De allí que no puede sostenerse que el accionante en el proceso penal decide no imputar y por tanto- teoría del acto propio mediante- debe entenderse que renuncia a ello. El Ministerio Público, en su carácter de órgano estatal al que le rige el principio de la especialidad, no decide si ejerce la acción penal, debe ejercerla, salvo que fundadamente aplique el principio de oportunidad, el que se encuentra estrictamente reglado como toda excepción a un régimen general. Encontrándonos entonces fuera de la órbita de la libertad (disponibilidad), más propia del proceso civil, no resulta aplicable la teoría de los actos propios.

Esto de ningún modo implica pretender desconocer la autonomía o independencia técnica, en el entendido que ella alude a la manera que se ejerce la acción penal (estrategia) y no a su ejercicio como tal que se reitera, no es discrecional.

Como enseña NIEVA FENOLL no debe confundirse al principio acusatorio con el principio dispositivo, siendo éste último inexistente en el proceso penal, porque en el mismo no se debate sobre una materia disponible, sino que se está declarando el *ius punendi* del Estado. Y dicho *ius*, por una mínima seriedad en el funcionamiento del sistema, no puede ser disponible para el ministerio fiscal. Si pensáramos así le estaríamos dando unas facultades de disposición al ministerio fiscal y a los acusadores en general que en realidad no tienen, determinando la impunidad de hechos por la simple voluntad del ministerio fiscal o del resto de acusaciones ( *Derecho Procesal III*, 3ª Ed., 2024, Tirant lo Blanch, p. 454).

En un segundo orden, de carácter específico, en el caso no puede hablarse de omisión intencional o inadvertencia por cuanto se encontraba vigente una norma que impidió la investigación de la responsabilidad de los imputados de autos a la par de la de los acusados y condenados en la

causa de 1985, puesto que como señala la Fiscalía y la Defensa de las víctimas el art. 1° de la ley de caducidad impidió la prosecución de las investigaciones respecto de las denuncias de hechos delictivos cometidos por militares y policías por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto. En virtud de ello, la no prosecución de las investigaciones respecto de los imputados de autos no tuvo como fundamento una decisión endilgable ni al Poder Judicial ni a la Fiscalía, ni se trató de un descuido, sino que como consecuencia de la Ley N°: 15.848 no pudo el primero investigar y el segundo ejercer la acción penal respecto de los imputados, motivo por el cual no puede sostenerse válidamente que al haber cumplido con sus deberes de investigar e imputar a otros sujetos no incluidos en el art. 1° de la referida norma precluyó la oportunidad de hacerlo en virtud del advenimiento de la cosa juzgada eventual.

En adición, como ha señalado la SCJ en Sent. 387/2023 para determinar si en un caso operó la cosa juzgada debe analizarse si existió pronunciamiento sobre el mérito del asunto o si ello no sucedió por cuestiones formales, concluyendo que para que pueda hablarse de cosa juzgada debe existir decisión sobre el fondo. Dice la Corte: *“al no recaer pronunciamiento sobre el fondo del asunto no existe impedimento para proponer o reproponer la acción, una vez salvado el defecto formal que determinó el rechazo de la primera demanda”*. En ese mismo sentido la Corte indica que la doctrina procesalista al analizar los requisitos de la cosa juzgada como excepción sostiene que: *“se debe tratar, además, de un pronunciamiento sobre el fondo, pues si la sentencia solo se refiriese a un aspecto formal, sin entrar a juzgar sobre el mérito de la pretensión, no se produce el referido efecto”* (Cfme. Código General del Proceso Comentado, Obra Colectiva, T.3, Ábaco, pág. 390).

Debe indicarse que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay obliga al Estado a asegurar que la ley de caducidad o normas análogas como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

Entonces, como surge de la Sentencia 84/2013, T.A.P. 1er. Turno, el juez competente se enfrentará a un caso concreto, con las particularidades que cada caso tiene, y advertirá: a) por un lado, que debe cumplir la sentencia internacional que dice que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad, y b) por otra parte, normas de derecho interno e internacional que establecen limitaciones a la responsabilidad penal (Conf. R.D.P. 24, c. 334, p. 493-494).

Pues bien, la solución de principio es que se debe cumplir íntegramente con las sentencias (con las nacionales y las internacionales) y no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena).

Finalmente, respecto a las alegaciones realizadas en la fundamentación de la excepción de cosa juzgada relativa a la causa de 1985 corresponde indicar que no se comparte la postura de la Defensa excepcionante respecto al alcance de la cosa juzgada. Se indica que en dicha causa se tuvo por probado que el cuerpo de una de las víctimas fue encontrado en el piso del automóvil y que en la acusación se sostiene que se encontraba en el asiento. De ello se trasunta que la excepcionante pretende que los efectos de la cosa juzgada alcanzan a los hechos que se tienen por probados, lo que no resulta compatible.

La vinculación propia de la cosa juzgada sólo se extiende al fallo estricto de la sentencia y no a sus motivaciones, fácticas o jurídicas; y en el fallo, tan sólo a los pronunciamientos que éste recoja, no a los omitidos. En concreto, los hechos declarados probados en la sentencia no vinculan al juzgador en un ulterior proceso. Si así fuera, se desconocería el dogma del derecho procesal expresado en el aforismo *judex judicata secundum allegata et probata partium*, eso es el juez juzga conforme las alegaciones y pruebas de las partes.

La declaración de hechos probados que se hace en un determinado litigio como resultado de la actividad procesal de las partes no puede vincular las declaraciones fácticas que puedan hacerse o a las que pueda llegarse en otro litigio diferente en el que por haberse practicado distintas pruebas, omitido algunas otras o completado las que por circunstancias diversas no pudieron hacerse en la primigenia contienda, quede patente una situación de hecho contradictoria. Los hechos declarados probados en un juicio anterior pueden quedar parcial o totalmente desvirtuados en otro posterior sobre pretensiones diversas.

En este sentido se expresa el procesalista español SERRA DOMÍNGUEZ cuando indica que: “no todos los pronunciamientos de la sentencia están amparados por la cosa juzgada, sino exclusivamente la parte dispositiva comprendida en el fallo de la sentencia. Ni los hechos declarados probados, ni la motivación jurídica pueden estimarse amparados por la cosa juzgada, pudiendo ser discutidos en un proceso ulterior...” (SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Incongruencia civil y penal” en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 398).

**4.3.- Causas segundo vuelo:** Las consideraciones realizadas respecto de la causa de 1985 son trasladables a las relativas a la tramitada en los IUE: 2-43332/2005 y 98-247/2006 ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 19°, en lo que se dio en llamar segundo vuelo, y en las que se condenó por 28 delitos de homicidio.

Debe adicionarse que en este caso no existe identidad fáctica ya que los hechos son distintos en esas causas que en la presente. En aquéllas el Poder Ejecutivo autorizó la investigación exclusiva de las desapariciones forzadas y traslados clandestinos de veintiocho militantes del PVP. En ellas, fueron imputados y condenados ARAB, SILVEIRA y MEDINA. Los hechos vinculados a esas víctimas que se imputan en obrados son conexos a esas desapariciones y traslados del “segundo vuelo”.

Efectivamente en las causas IUE: 2-43332/2005 y 98-247/2006 se acusó, entre otros, a ARAB, SILVERA y MEDINA como coautores de la desaparición forzada de Adalberto Waldemar SOBA FERNÁNDEZ, Gerardo Francisco GATTI ANTUÑA, León Gualberto DUARTE LUJÁN, Alberto Cecilio MECHOSO MÉNDEZ, Ary CABRERA PRATES, Cecilia Susana TRIAS HERNÁNDEZ, Mario Jorge CRUZ BONFIGLIO, Segundo CHEJENIAN RODRIGUEZ, Graciela Teresa DA SILVEIRA CHIAPPINO, Rafael Laudelino LEZAMA GONZÁLEZ, Miguel Ángel MORENO MALUGANI, Carlos Alfredo RODRIGUEZ MERCADER, Washington Domingo QUEIRO UZAL, Josefina KLEIM o KEIM LLEDO de MORALES, Washington KRAM GONZÁLEZ, Ruben PRIETO GONZÁLEZ, Julio Oscar RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Jorge Roberto ZAFFARONI CASTILLA, María Emilia ISLAS GATTI de ZAFFARONI, Juan Miguel MORALES VON PIEVERLING, Walner Ademir BENTANCOUR GARIN, Mario Roger JULIEN CÁCERES, Victoria Lucía GRISONAS de JULIEN, Raúl Nestor TEJERA LLOVET, Juan Pablo RECAGNO, Casimira María del Rosario CARRETERO CÁRDENAS, Armando Bernardo ARNONE HERNÁNDEZ y Juan Pablo ERRANDONEA SALVIA.

Por lo que los delitos de los que fueron víctimas José MENDEZ DONADIO, Francisco CANDIA, Washington BARRIOS, Mariana ZAFARONI, matrimonio BARBOZA PERALTA, María Elena LAGUNA y sus hijos, Sandro, Tania y Leonardo SOBA, Beatriz CASTELLONESE y sus hijos, Beatriz y Alberto MECHOSO, María del Carmen MARTÍNEZ ADDIEGO, Washington PÉREZ ROSSINI, Washington PÉREZ CARROZO, Hugo CORES, Eduardo GIL IRIBARNE y MARTÍNEZ PLATERO no fueron investigados en las causas que refiere la excepcionante. Como explicita la Fiscalía, los hechos relativos a esas víctimas no pudieron ser juzgados junto al delito principal en virtud de no haberse otorgado por parte del Poder Ejecutivo de la época autorización para ello, lo que fue referido en la acusación que se ofreció como prueba en autos a fs. 8069 y vto. y lo que se compadece con las víctimas de los delitos por los que fueron condenados, entre otros, Jorge ARAB, Jorge SILVEIRA y MEDINA conforme surge de fs. 9007 de la Sentencia N°: 36/2009 y 9250 vto. de la 37/2009 (numeración correspondiente a la foliatura del expediente original).

Hoy el Estado tiene la obligación de investigarlos, como ya se expusiera.

Es correcto que algunas de las situaciones vinculadas a las víctimas por las que hoy se reclama fueron relacionadas en el contexto de las causas de Penal 19°, incluso algunos de ellos prestaron declaración en ellas (María Elena LAGUNA, Beatriz CASTELLONESE – fs. 9004 y 9247 vto.-; Javier PERLATA, Beatriz BARBOZA y Ricardo GIL IRIBARNE – fs. 9005 vto. y 9248 – de los 2-43332/2005 y 98-247/2006, respectivamente) sin embargo, en virtud de la imposibilidad de investigar y juzgar no se imputó por los actos de los que fueron víctimas otros partícipes diversos a los 28 militantes por los cuales el Poder Ejecutivo concedió autorización.

En lo que refiere a Washington BARRIOS, Jorge ARAB no fue investigado por su desaparición forzada. Si fue investigado SILVEIRA en aquella causa pero no es imputado en esta porque la Fiscalía, como lo expresó, entiende que no participó en ese hecho en perjuicio de Washington BARRIOS. Entonces, con independencia a que las investigaciones de Penal 19° hayan tenido como motivo de inicio la denuncia de Hilda FERNÁNDEZ y Jaqueline BARRIOS – madre y hermana, respectivamente de Washington BARRIOS- al no relevarse imputaciones coincidente en cuanto al sustrato fáctico respecto de los acusados en la presente causa no puede ampararse la excepción opuesta respecto al punto.

**4.4.- María Macarena GELMAN GARCÍA:** En la IUE: 90-10462/2002 del Juzgado Letrado en lo Penal de 2° turno, se trató la denuncia de Juan GELMAN respecto de su nuera María Claudia GARCÍA de GELMAN y no se encontró responsabilidad para ninguno de los indagados en esa causa, entre los que se encontraban los imputados de la presente.

La solicitud de procesamiento refiere exclusivamente a la desaparición forzada de María Claudia GARCÍA o, subsidiariamente, su homicidio especialmente agravado por haberse cometido luego de la privación de libertad (fs. 4198/99) y la acusación solicita la condena de entre otros ARAB, SILVEIRA y MEDINA por la coautoría de un delito de homicidio especialmente agravado de María Claudia GARCÍA (5822 y vto.). La sentencia dictada en la causa condenó a los acusados por la coautoría de homicidio muy especialmente agravado (6081 vto. y 6082).

Si bien la situación de María Macarena GELMAN GARCÍA fue relacionada en la denuncia que diera lugar a la referida causa, no formó parte de la requisitoria fiscal, ni del auto de procesamiento, ni de la acusación, ni de la condena, porque no integró la imputación. Ello se explica por la vigencia, en aquél entonces de la ley de caducidad, esto es la Ley N°: 15.848, por lo que no existe cosa juzgada posible.

**4.5.- Juicio en Italia:** Respecto de la excepción de cosa juzgada relativa a los hechos cuyas víctimas fueron *Telva JUAREZ, Eduardo CHIZZOLA, Luis LATRÓNICA, Rivera MORENO, Daniel BANFI, Alberto CORREA, Guillermo HABBIF, Nicasio ROMERO, José MÉNDEZ DONADIO, María del Carmen MARTÍNEZ ADDIEGO, Francisco CANDIA, Beatriz CASTELLONESE, María Elena LAGUNA, Mariana ZAFFARONI y Beatriz BARBOZA* y que la Defensa alega fueron investigados por la justicia italiana, debe indicarse que no se acreditó que exista un pronunciamiento de la justicia italiana respecto de los hechos referidos.

El documento ofrecido como prueba es un cedulón librado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 6° turno por el que la Fiscalía de la República Italiana ante el Tribunal de Roma le comunica a ARAB la conclusión de las investigaciones preliminares. En el documento, se refiere a varios investigados uruguayos y extranjeros. Entre los treinta y tres uruguayos, el documento refiere a ARAB, SILVEIRA y MEDINA. Sin embargo, en la descripción de las imputaciones no los incluye en el que llama caso BANFI, en el cual que se investiga el secuestro y posterior homicidio de Daniel Álvaro BANFI BARANZANO, en su carácter de ciudadano italiano. Respecto de estos hechos y víctima responsabiliza a varias personas, siendo los uruguayos Juan María BORDABERRY AROCENA, Walter RAVENNA, Juan Carlos BALNCO, Víctor Fermín GONZÁLEZ IBARGOYEN, José D. CARDOZO, Dante PALADINI, Julio CÉSAR VADORA, Hugo LINARES BRUM, Alberto O. BALLESTRINO, Víctor CASTIGLIONI HERRERA y Hugo CAMPOS HERMIDA.

En los casos que sí se encuentran imputados, según el documento ARAB, SILVEIRA y MEDINA, entre otros, es por el secuestro y torturas a Gerardo GATTI, María Emilia ISLAS GATTI de ZAFFARONI, Armando Bernardo ARNONE y Juan Pablo RECAGNO IBARBURU,

todos ellos ciudadanos italianos. Las conductas de las que fueron víctimas los referidos ciudadanos italianos no se encuentran imputadas en la presente causa, por lo que no puede hablarse de cosa juzgada, ni de segunda persecución penal por ausencia de identidad de objeto.

Si bien el documento refiere a conductas de las que fueron pacientes delictuales otras personas, alguna de ellas incluidas en la acusación de autos, no puede determinarse de la lectura del documento que los acusados hayan sido sometidos a proceso en la República Italiana por los referidos hechos.

**4.6.- Causa VAELLO:** Causa 2637/2004 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°: 3, Secretaría 6ª de Capital Federal.

La excepcionante alega la existencia de triple identidad perfecta en tanto sostiene que en la referida causa argentina se investigan los hechos de los que fueron víctimas *Hugo GOMENSOSRO, Familia MARTÍNEZ PLATERO COITINHO, Gabriela SHROEDER, María Victoria BERREDO y Máximo BARREDO, Alba COITINHO y sus hijos Patricia, María Fernanda y Victoria MARTÍNEZ COITINHO, María del Rosario VILARINO o VALARINO, Telba JUÁREZ, Eduardo CHIZOLA, Elisa DELLEPIANE de MICHELLINI, Zelmar Raúl MICHELLINI GUARCH, Héctor GUTIERREZ RUIZ, Rosario del Carmen BARREDO LONGO y William Allen WHITE LAW BLANCO, José Hugo MÉNDEZ DONADIO, María Elena LAGUNA y sus hijos Sandro, Tania y Leonardo SOBA, Beatriz CASTELLONESE y sus hijos Beatriz y Alberto MECHOSO, Beatriz BARBOZA y Francisco Javier PERALTA, María Macarena GELMAN GARCÍA, Mariana ZAFFARONI ISLAS, Manuel LIBEROFF, Familia LIBEROFF NIMEROSKY, María del Carmen MARTÍNEZ ADDIEGO, Washington PÉREZ ROSSINI, Washington PÉREZ CARROZO y Ricardo MARTÍNEZ PLATERO.*

Las partes no controvierten la existencia de la causa argentina en la que las Defensas de los imputados fundan la excepción y que en dicha causa se decreto la prisión preventiva al mero efecto de solicitar la extradición y libró una solicitud de extradición respecto de los acusados de autos para prestar declaración indagatoria por los hechos de los que fueron víctimas algunas de las personas por las cuales se los acusó en la presente causa, tales como Washington PÉREZ, Jorge Washington PÉREZ, María del Carmen MARTÍNEZ ADDIEGO, María Elena LAGUNA, Beatriz BARBOZA, Francisco Javier PERALTA (fs. 287 Cuerpo 12). Asimismo, que se practicaron ampliaciones de la solicitud de extradición.

Tampoco fue controvertido que existen sentencias firmes que conceden la extradición de los acusados a la República Argentina en virtud de las solicitudes libradas en la causa del Juzgado Federal 3°.

Se ofreció además extractos de la sentencia dictada en dicha causa que fue seguida respecto de otros acusados, en la que se refiere a hechos iguales a los que conforman parte del parquet fáctico de la acusación de la presente, los que comprenden a las demás víctimas a las que refiere la Defensa de los imputados al oponer la excepción.

Atento a que no existe controversia en que la sentencia argentina referida no comprende a los acusados de la presente, no puede sostenerse válidamente que ocurre una hipótesis de cosa juzgada en tanto no existe un pronunciamiento que involucre a los acusados de autos. Ello se compadece con el restante hecho no controvertido de que existe un pedido de extradición a fin de someter a ARAB, SILVEIRA y MEDINA a proceso en la Argentina por los hechos ya indicados.

Conforme lo establece el art. 1° del tratado de extradición entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley N°: 17.225: “Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas requeridas por las autoridades judiciales de la otra Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad”, de lo que puede colegirse que la finalidad del instituto es la de permitir la entrega de una persona requerida por el otro Estado

parte por algún delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad. Descartada la existencia de condena solo resta tener por probado que se trata de una hipótesis de requisitoria por algún delito, en términos del tratado.

Aparece como indubitable que en la República Argentina existe una investigación sobre hechos iguales, en parte, a los imputados en la presente causa, pero también que ARAB, SILVEIRA y MEDINA no fueron sometidos a proceso por su eventual participación en esos hechos en la Argentina, motivo por el cual se requirió su extradición a la justicia uruguaya.

Al no haberse iniciado ese proceso en la Argentina, no puede hablarse de cosa juzgada, puesto que el pedido de extradición tiene como finalidad el sometimiento de los extraditables a un proceso en el que se juzgará la cosa. Como enseña GELSI BIDART, el proceso de extradición por su naturaleza es instrumental o accesorio a aquél que tuvo lugar – o tendrá- en el Estado requirente y donde se pretende imponer una pena al sujeto requerido, o ya se impuso si estamos en la hipótesis de la solicitud para cumplir con la ejecución de la pena (GELSI BIDART, A. *Planteamiento del problema internacional – procesal de la extradición*, en RUDP 3/1980, Montevideo, p. 208). En otras palabras, si se los requiere para ser juzgados es porque tal cosa no ha ocurrido aún. En adición, la Fiscalía y la Defensa de las víctimas han sostenido en el debate oral que en la República Argentina no se admite el proceso penal en rebeldía, aserto que no fue controvertido por la Defensa de los imputados y que resulta compatible con la existencia de la requisitoria, solicitud de extradición y sentencia respecto de otros imputados, esos sí habidos en territorio argentino.

La Defensa fundamenta la excepción también en la violación al principio *non bis in ídem* y en la eventual responsabilidad internacional del Estado uruguayo por desconocer las sentencias de extradición concedidas, lo que implicaría además violentar las normas de los arts. 9° y 10° del Código Penal.

Respecto al primer argumento, debe consignarse que el principio consagra el impedimento de la sanción múltiple por lo mismo y se concreta, básicamente, cuando se da la triple identidad de sujeto, hecho (*objeto*) y fundamento (*causa petendi*).

La SCJ ha indicado que constituye una eficaz garantía para “...la seguridad del imputado y atributo connatural de su personalidad. (Constitución, arts. 7 y 72). El Prof. MARABOTTO escribe a su respecto: “No tendría forma legal aquel proceso que persiguiera dos veces a una misma persona, disponiendo la sujeción jurídica y aún física de quien ya fue sujeto pasivo de un proceso. Y agrega: “O sea que el proceso no deberá ser iniciado si ya, con anterioridad, el indagado ha sido sometido a juicio por el mismo hecho con apariencia delictiva” (Curso sobre el CPP, Disposiciones Generales...p. 46). Respecto a la misma norma, en su Código del Proceso Penal Anotado, el Prof. GREIF afirma: “Consagra el principio del non bis in ídem, tradicionalmente recogido por el derecho procesal penal” (Ob. cit., p. 41). Este postulado se vincula constantemente por la doctrina con el derecho a la seguridad individual, amparado por los textos constitucionales liberales. Así lo hacen no sólo los comentaristas del derecho represivo, sino también de otras ramas de la ciencia jurídica. De tal modo se ha afirmado la bondad de la regla según la cual nadie puede ser llamado a responder más de una vez por un mismo y único hecho, configurando en algunos casos al non bis in ídem; como un principio general de derecho de raíz constitucional en virtud del acogimiento por nuestras Cartas políticas de la estimativa iusnaturalista, y encarándolo en otros como una confirmación de la regla de la seguridad jurídica, suprema garantía de todo sistema jurídico” (DELPIAZZO, *La potestad Bancocentralista de Sancionar y el Principio non bis in ídem*; en LJU t. 90, p. 66, 67). En otra ocasión se ha señalado, con total coincidencia y aludiéndose al juicio criminal: “La expresión non bis in ídem es una fecunda protección individual y garantía eficaz de la seguridad jurídica”. Y aludiéndose concretamente al art. 3 Código del Proceso Penal -de 1980-, que recoge el principio, se agrega: “La disposición impide el doble enjuiciamiento, y aunque no lo expresa, naturalmente también y con mucha mayor razón, la condena reiterada a un mismo individuo, por atribución del mismo hecho penal. Constituye una garantía clásica contra la inseguridad que podría afectar a las personas si la Ley autorizara a rever una y otra vez una determinada responsabilidad penal” (TOMMASNO, *Principios, Derechos y Garantías en el Proceso p. 31 y 63, respectivamente*)” (SCJ, S. 73/1993).

Se trata de un principio que tiene estrecha vinculación con los institutos de la cosa juzgada y con el de la litis pendency. Respecto al de cosa juzgada, ambos confieren primacía a la seguridad jurídica frente a la verdad material, resolviendo el supuesto de duplicidad de procesos penales con idéntico sujeto pasivo, objeto procesal y causa pretendida, cuando en el primero existe una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Respecto del segundo, esto es la litispendencia, el principio impide la concurrencia simultánea o sucesiva de procesos penales respecto de los que existiera la mentada triple identidad. Además de tener núcleo común con la cosa juzgada derivado de que su fundamento genérico reside en la seguridad jurídica, el non bis in ídem tiene una cobertura más amplia. Mientras que la cosa juzgada pone foco en el juicio, en la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y principio de preclusión, atendiendo a disminuir el riesgo de pronunciamientos contradictorios, el non bis in ídem pretende evitar que un sujeto sea expuesto a una reiteración de procedimientos penales sobre los mismos hechos. El énfasis de la protección de la res judicata recae sobre el juicio (sentencia), mientras que la prohibición de doble juzgamiento tiene como centro de protección al individuo.

La garantía del non bis in ídem procesal está más cercana a la “Double Jeopardy Rule”, de creación anglosajona y de consagración en la quinta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, que a la cosa juzgada de herencia románica continental. Entre otras razones, en el ámbito del common law, por motivos de economía procesal, la res judicata presenta una mayor extensión que la concepción romana de la cosa juzgada, propia de los ordenamientos del civil law, que restringe la eficacia de la misma a la parte dispositiva del fallo, por ejemplo. Se pretende limitar la posibilidad que el Estado ejerza más de una vez el ius puniendi frente al individuo, quien se encontraría bajo chance de soportar el embate estatal en más de una oportunidad.

El non bis in ídem cuenta con una regulación internacional y otra nacional. Respecto a la primera, se encuentra en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país y en el art. 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica: El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Localmente, el art. 5° del C.P.P. indica que: Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Sobre el alcance del art. 5° ha dicho el TAP 1° en Sent. 778/2020: “*el non bis in ídem aparece recogido por el art. 5° del NCPP, que opera como una expresión legal de principios constitucionales reconocidos por la Carta (arts. 7 y 72).- “Ello, por cuanto como tuvo oportunidad de aclarar la Corte: “la seguridad individual no sólo es física, sino también jurídica. Máxime cuando esta seguridad jurídica está inexorablemente unida a la libertad del individuo, al que si se permitiera enjuiciar dos veces por el mismo hecho, normalmente sería repetidamente recluido en prisión. Consecuencia que no tolera la razón, la seguridad personal y los derechos inalienables del ser humano” (S. No. 254/1988, 73/1993).- El principio veda de plano toda posibilidad de investigar “más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada”; y proscribida la chance “que alguien pueda ser imputado por el mismo hecho por el que ya fue enjuiciado, sobreseído, condenado o absuelto, “...ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras “persecución penal” se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querrela) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo. Sólo podrá hablarse de segunda persecución si la primera se está desarrollando, o ha concluido por sobreseimiento o sentencia (condenatoria o absolutoria)... Si ella existe, rige el principio, aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias, o un modo diferente de participación, o se pretenda una calificación legal distinta” (Cafferata, Proceso penal y DD.HH, pp. 117/118)”(de la Sala, S. 146/2013)”*

Estando a los términos normativos y a la interpretación jurisprudencial del art. 5° del C.P.P., para poder hablar de segunda investigación, se requiere que la primera se esté desarrollando o que haya culminado con sentencia ejecutoriada. A ello debe sumarse la identidad de sujeto – ninguna persona- y objeto – mismo hecho- “aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias” - causa de pedir diversa-. En adición, para violentar la prohibición se reclama que en la primera investigación – persecución- la persona haya sido sometida a proceso, cuestión que no ocurre en obrados. No existe una persecución actual activa en la República Argentina o al menos ello no fue alegado ni acreditado. La persecución se encuentra suspendida y supeditada a la efectiva entrega de los reclamados.

Aún cuando aparezca como ineluctable que la solicitud de extradición implica una persecución penal, dicha solicitud tiene por objeto, conforme indicaron las partes sin controversia, someter a proceso a los reclamados. No se trata de una solicitud de entrega para ejecutar una condena. Ello se compadece con lo alegado por la Defensa de las víctimas de que en la República Argentina – Estado requirente- no existe proceso penal en rebeldía y que la sentencia dictada sobre el extracto fáctico involucrado comprende a otras personas y no a los aquí acusados.

Si el proceso en rebeldía se encuentra proscrito en la República Argentina, mal puede hablarse de una investigación o persecución penal a la que se encuentren actualmente sometidos los requeridos, pues justamente se los reclama para que, una vez habidos en territorio argentino, puedan ser vinculados a proceso penal.

Ese sometimiento que exige el art. 5° del C.P.P. no ocurrió aún en autos, por lo que no puede hablarse que la presente sea una segunda investigación hábil para vulnerar el derecho a la proscripción de doble peligro.

Por otro lado, pero como consecuencia de la inexistencia de sujeción en Argentina, resulta imposible practicar el examen de identidad que reclama el artículo 5°. Por cuanto no se conoce aún el objeto de imputación en el futuro proceso argentino, no puede establecerse a ciencia cierta que su delimitación es idéntica. En este sentido se ha pronunciado MONTERO AROCA “El esfuerzo para realizar esta individualización no es, desde luego, un juego teórico, pues cumple finalidades muy diversas, las más importantes de las cuales atienden a la litispendencia y a la cosa juzgada, pues la existencia de una y de otra sólo podrán determinarse si han quedado correctamente delimitados los objetos de los dos procesos que han de compararse” (MONTERO AROCA, J, “*Proceso penal y Libertad*”, *Thomsom/Civitas*, Navarra, 2008, p. 325.).

Corresponde adicionar que en el caso de autos no existe un riesgo real de vulneración de derechos de los acusados, ni de existencia de doble sanción ni de doble enjuiciamiento. Los reclamados no serán entregados a la República Argentina hasta que se extingan las condenas que se encuentran sirviendo y las que les resulten pendientes de cumplimiento. Esas, conforme informaron las partes, son extensas y cuando esto último ocurra, si estuvieren en condiciones de ser entregados, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades judiciales reclamantes la existencia del presente proceso. Si procediere en definitiva la entrega, podrán ejercitar eventualmente las defensas que entiendan del caso ante las autoridades argentinas.

La eficacia excluyente de la litis pendencia resulta necesaria cuando existen dos procesos pendientes en los que fuera previsible que ambos van a culminar en forma simultánea o con una proximidad en el tiempo que hiciera imposible hacer valer en el segundo la cosa juzgada material eventualmente producida en el primero. Entonces para que resulte operativa la eficacia excluyente debe existir seguridad que el proceso que se excluye represente riesgo real desde la perspectiva del non bis in idem (Cfme. VEGAS TORRES, J, *La eficacia excluyente de la litispendencia*, REDUR N.º 0, Junio 2002, p. 171).

Frente a ello, el riesgo de vulnerar el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva, así como el de la sociedad toda a acceder al conocimiento de los hechos de la relevancia histórico política que se presentan de ampararse la defensa, es alto.

En consecuencia, al practicar ponderación de los principios en pugna no puede desatenderse el

grado de riesgo de vulneración de los derechos en juego, los que en el particular, según se viera, no dejan margen a cavilaciones en el sentido de privilegiar el derecho a conocer la verdad, pues como ha señalado la CIDH: “La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades (Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. de 11/5/07. Serie C No. 163, párr. 195) y que “La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables” (Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sent. de 20/11/07. Serie C. No. 168, párr. 115).

**4.7.-** Resta analizar la defensa vinculada a la violación a los arts. 9 y 10 del Código Penal y la eventual responsabilidad del Uruguay por incumplir con la extradición.

Referente a ello se dirá que no se comparte lo sostenido por la Defensa de los acusados en cuanto que la concesión de la extradición por parte de Uruguay implicó la renuncia del Estado Uruguayo a juzgar los hechos. En primer lugar porque la concesión o negación de la solicitud de extradición se realiza por sentencia judicial, acto que solamente puede emanar de un órgano judicial, titular de la jurisdicción, mientras que la titularidad de acción penal pertenece al Ministerio Público (art. 82 C.P.P.). Por ende, resulta jurídicamente imposible que el órgano judicial renuncie a una potestad que no tiene. En segundo lugar, renunciar implica decidir en forma previa que no se ejercerá la acción en ningún momento futuro, no teniendo regulación en el compendio procesal penal patrio. Constituye conducta diversa de desistir que supone abandonar una acción ya iniciada. Esta segunda opción se encuentra regulada y resulta posible en determinados supuestos (art. 129). De todos modos, para el caso que dicha renuncia fuere posible, lo que se duda en atención al principio de necesidad, ello implicaría una manifestación expresa, directa e inequívoca de voluntad del órgano titular de la acción penal. Tal cosa no fue acreditada en autos y al estar a las acciones posteriores de la Fiscalía se demostró una conducta incompatible con la pretensa renuncia, en tanto solicitó la admisión de la formalización de la investigación y luego acusó en la presente causa.

En la extradición se ejecuta el mecanismo de la más alta cooperación internacional en cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados parte de los acuerdos en ese sentido. En el proceso de extradición se analiza el cumplimiento por parte del Estado requirente de los requisitos normativos para su concesión y en caso de cumplirse, se concede, so pena de incurrir en responsabilidad por incumplimiento del tratado respectivo. La concesión de la extradición no implica por tanto renunciar al juzgamiento, puesto que si el requerido es competente para juzgar siempre puede hacerlo salvo que el requirente, cumplida la entrega, no proceda al juzgamiento.

En el caso de autos Uruguay es competente para juzgar los hechos que conforman el parquet fáctico de la imputación, más allá que también lo puedan ser otros Estados, como Argentina o Italia, en tanto se trata de hechos con ejecución en territorio de más de un país, incluso algunos parte de la ejecución se dio en un estado y otra parte en otro; ejecutados por nacionales argentinos y uruguayos, respecto a víctimas argentinas, uruguayas, italianas y de otras nacionalidades, por lo que no puede sostenerse que solamente un país tiene competencia para juzgarlos.

Comentando el art. 9º del Código Penal, dice LANGÓN: “En caso de los llamados delitos a distancia (o delitos transfronterizos), en que puede distinguirse entre lugar y momento comisivo (o ejecutivo) y el consumativo, a mi juicio rige el principio de ubicuidad, debiendo considerarse que hay dos lugares de perpetración (aquel en que se manifestó la volición y otro donde se produjo el resultado de la acción, siendo verdaderas ambas jurisdicciones, resolviéndose el caso, en general, a favor del lugar de aprehensión del criminal”. (LANGÓN, M. *Código Penal Comentado*, 1ed, 2019, U.M., Montevideo, p. 59).

Los arts. 9 y 10 del Código Penal no son reglas de competencia. Establecen la regla general y las excepciones a la ley penal sustantiva aplicable para el juzgamiento de delitos. Indican en qué hipótesis se aplica la ley penal uruguaya y en cuales supuestos no. Dichas normas no prescriben el fuero judicial competente para juzgarlas.

En adición, debe indicarse que para los casos de los delitos ejecutados totalmente fuera del territorio nacional, resulta aplicable la ley uruguaya de todos modos por tratarse los imputados, al momento de la comisión de los hechos, de funcionarios al servicio de la República, con abuso de funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo, tal como lo postula la excepción consagrada en el numeral 4° del art. 10 y ello a pesar que la situación pudiere encuadrar en alguna de las restantes excepciones que, por no establecerlo la norma, no pueden entenderse excluyentes entre sí.

Los hechos imputados en obrados, a criterio del tribunal, hacen aplicable el principio de jurisdicción mundial o cosmopolita consagrado en el numeral 7° del art. 10, por el cual se reconoce la vocación universal para el juzgamiento de todos los delitos que afectan a la humanidad como tal. La excepción observa a la entidad del delito imputado y, en atención a su gravedad y a la magnitud del daño provocado permiten su juzgamiento a cualquier nación, aplicando las normas internas, siempre que el imputado se encuentre en ella.

Este principio de justicia universal ya se contaba consagrado al momento de comisión de los hechos de autos, en tanto la Convención de Ginebra de 1949, a la salida de la Segunda Guerra Mundial, las Altas Partes Contratantes se comprometieron a promulgar una legislación para determinar sanciones penales adecuadas contra las personas que cometan, o den la orden de cometer, una de las infracciones graves referidas en la Convención, entre ellas los delitos de lesa humanidad. Indica además que cada Alta Parte tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, infracciones graves, y deberá juzgarlos ante sus propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

En ese marco, la Ley N°: 17.510, estableció la obligación de los Estados en perseguir y castigar a los delincuentes que cometan delitos de lesa humanidad, categoría que la integran, entre otros el delito de desaparición forzada imputado en autos. Por su parte la Ley N°: 18.026 estableció el principio general del deber del Uruguay de juzgar los hechos tipificados como delito por el derecho internacional.

La competencia de la justicia uruguaya para juzgar los hechos de autos, no implica desconocer la competencia concurrente de otras justicias extranjeras, entre ellas la Argentina, motivo por el cual no puede sostenerse que el cumplimiento de la obligación internacional de juzgar este tipo de crímenes pueda generar responsabilidad internacional. Al contrario, ésta se generaría de omitirse ejercerla.

**5.- Excepción de prescripción:** Sostiene la Defensa excepcionante que, aún cuando el cómputo se inicie el 1° de marzo de 1985 luego de restablecido el estado de Derecho, los ilícitos imputados estarían prescriptos de conformidad con lo establecido en los arts. 116 y ss. del C. Penal. La Ley N°: 15.848 (de caducidad) no puede erigirse en impedimento porque fue válidamente aprobada por el parlamento y sometida dos veces a plebiscitos populares. De conformidad con la normativa aplicable los delitos de sustracción de menores 283 tiene 4 años de prescripción; privación de libertad 281, 10 años; abuso de autoridad contra los detenidos, 4 años; lesiones graves 316 y 317, 10 años, supresión de estado civil 258, 10 años, suposición de estado civil 259, 10 años; homicidio y desaparición forzada también superan. Los hechos eran conocidos con anterioridad y no se persiguieron tempestivamente.

En la presente causa la SCJ ha desestimado la excepción de inconstitucionalidad incoada por las Defensas de los imputados respecto de la Ley N.º: 18.831, por los que sus previsiones resultan aplicables al caso de autos, constituyen derecho positivo aplicable y no pueden desconocerse o desaplicarse indirectamente por parte del tribunal.

La referida norma en su artículo primero restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo

de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

En su artículo 2°, declara que no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley.

Y, finalmente, en el tercero declara que los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Vale recordar que el art. 1° de la Ley N°: 15.848 refiere a los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Los hechos delictivos imputados en autos, según la acusación, fueron cometidos antes del 1° de marzo de 1985, por funcionarios militares y policial por móviles políticos, en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenados por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles. En consecuencia no resultan aplicables las disposiciones del art. 117 del Código Penal como pretende la excepcionante.

Los delitos de Lesa Humanidad, deben elaborarse necesariamente en el marco del derecho penal internacional y derecho humanitario, que a través del tiempo fueron creando normas, que prohibían ciertas conductas, y de esa manera pretendieron proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia e importancia para el hombre. El concepto fue evolucionando a través de la historia y ampliándose la nómina de actos prohibidos, llegando a la definición más elaborada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En términos generales son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad y seguridad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque.” (Cfme. GONZALEZ, J., *Los Delitos de Lesa Humanidad*. En RFD N° 30/2011).

“Surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. La noción de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recibió su primer consagración normativa en el siglo XIX, en el año 1868, cuando se dictó la “Declaración de San Petersburgo”. Allí se limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios como contrarios a las leyes de la humanidad.

Posteriormente, luego de un prolongado desarrollo a lo largo de diversos acuerdos internacionales y declaraciones de Derechos, en el año 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución con la cual hizo suyo y convalidó los principios que guiaron al Tribunal de Nuremberg en los procesos judiciales que siguiera contra los jefes del nazismo y las sentencias por él dictadas. Por intermedio de esta resolución las Naciones Unidas afirmaron que el Tribunal tomó en cuenta principios ya existentes de derecho internacional, de fuente consuetudinaria. Es decir, proclamó que para la humanidad ciertos actos constituían crímenes, aunque no estuvieran tipificados por decirlo de alguna manera, por el derecho internacional convencional.

La referida evolución y desarrollo, tuvo como hito la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por la Resolución 2391 (XIII) del 26 de noviembre de 1968, la que se reiteraron las definiciones de los delitos de lesa humanidad contenidas en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

El cenit del proceso codificador ocurrió con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

de 2000 y aprobado por nuestro país por ley N°: 17.510 del 27 de junio de 2002. Dicho estatuto en su art. 7° indica que debe reputarse delito de lesa humanidad como la ejecución de alguno de los actos específicos enumerados en los puntos a) a k), cuando se lleven a cabo en determinadas condiciones o contexto, de carácter objetivos (como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil) y subjetivos (con conocimiento de dicho ataque) que permitan superar la categoría de crimen meramente doméstico.

Teniendo en cuenta el referido proceso de desarrollo se puede afirmar que al menos a partir de la Segunda Guerra Mundial, la desaparición, el asesinato, la tortura y los tratos crueles e inhumanos, perpetrados contra una población civil a gran escala y de acuerdo a un plan sistemático - llevados a cabo por funcionarios estatales o con la aquiescencia estatal- constituyen crímenes contra la humanidad.

Por lo expuesto, podemos concluir que los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de jus cogens, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable...”.

Los hechos de autos se traducen en detenciones ilegales, sometimiento a los detenidos a tratos crueles, arbitrarios, lesiones sufridas y rigores no permitidos por nuestro Código Penal ni la normativa internacional y constituyen delitos de lesa humanidad

Para el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno, “crímenes de lesa humanidad son delitos generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control a la contención jurídica”.

“Compartiéndose lo expuesto por los el Dr. Fernando Cardinal (en sentencia N° 794/2014 dictada por la SCJ el cuatro de setiembre de dos mil catorce) y el Dr. Felipe Hounie (en sentencia N°1280/2016 dictada por la SCJ el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis):

“Conceptualmente los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (artículo 2 del CP según redacción dada por el artículo 1° de la Ley 18.026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela trasnacional.

Se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades, sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de humanidad. Son crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales, su criminalidad anula la soberanía estatal” (Sentencia N° 426/2014).

CARDINAL al analizar la constitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley N°: 18.831, expresó que tales normas no modifican el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los artículos 72 y 332 de la Constitución.

Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los “derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución”, que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no sólo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad.

La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución, según el cual, aun cuando no exista una reglamentación interna -en la cual debe contarse la Ley formal dictada por el Poder Legislativo-, la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición, dado que aquella omisión será “suplida” recurriendo a los fundamentos de Leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Y señala Cardinal, (...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad -o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas por el artículo 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos, impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública -el Estado- que garantice a la sociedad toda su control y punición.

Por lo tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la Ley No. 17.347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU de 1968) y a la Ley No. 18.026 del 13 de setiembre de 2006 (sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido de que se encuentran en las normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución.

La firma o ratificación de los convenios en los que se definen los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo. Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, está incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el artículo 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuanto si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o Convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que en sí preexisten a tal actualización.

En consecuencia, la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución.

Y aquí, lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro, como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.

Es así que si existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., que está catalogado como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado como de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse.

Entonces, no se viola el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, porque el crimen existe y está tipificado por la descripción de la conducta, ya sea el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., con más el carácter dado por la finalidad que emerge de las normas del jus cogens (...). Y porque la conducta descrita la tiene -se refiere a la pena- aun cuando sea coincidente con otro delito, aun en su nomen juris que, desarrollando la misma conducta, no tuviere la finalidad requerida en el de lesa humanidad.

Por ende, concluye con Fernando Cardinal que, en nuestro orden jurídico, los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las Leyes Nos. 17.347 y 18.026.

En tal sentido, Martín Risso Ferrand enseña que (...) no puede pretenderse en materia de derechos humanos que el Derecho Internacional no tenga una importancia decisiva a la hora de interpretar la Constitución y menos que pueda prescindirse del orden internacional. Prescindir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos hoy es tan injustificable como erróneo, y es evidente que su uso cambia todo el entorno interpretativo tradicional (...).

La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos

fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución, ya que busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los perpetraron puedan sustraerse al castigo.

Además, la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en “el universo de normas de jus cogens” también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (arts. 72 y 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de la ONU de 1968).

Y al respecto, dice Fernando Cardinal: Véase que la citada Convención de 1968, en su art 1, inicia la expresión de la norma diciendo: “los siguientes crímenes son imprescriptibles...”, lo que denota, desde su propio tenor, el carácter declarativo del precepto. No se trata de establecer una imprescriptibilidad, sino que se declara que ella existe, y por ende es anterior a su propia redacción. Ello demuestra el carácter de norma protectora inherente al sistema de derechos humanos, impidiendo que quienes lo violan en su más grave forma cometiendo los delitos allí expresados, se sustraigan a la sanción; e impone al Estado que garantice la persecución de dichos crímenes, sin que se pueda escudar en un instituto tal como la prescripción, anteponiendo a la seguridad jurídica la protección del sistema de derechos humanos”.

En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos, las conductas imputadas ya eran consideradas crímenes contra la humanidad por la comunidad internacional, desde que se trata de hechos lesivos de normas que protegen valores fundamentales reconocidos a todo ser humano. Y por los valores fundamentales que protegen, se entiende que las conductas de quienes cometieron esos crímenes deben ser analizadas a la luz de todo el ordenamiento jurídico, incluyendo las normas de Derecho Penal Internacional.

Es por tal razón que se sostiene que la prohibición de esta categoría de crímenes es considerada parte del ius cogens, es decir, son normas imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por normas ulteriores de derecho internacional general del mismo carácter (art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).-

Los delitos ocurridos en nuestro país y en territorio extranjero por nacionales contra nacionales, violatorios de los derechos humanos, cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, tales como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de expresión y la violación a la libertad ambulatoria, constituyen lo que el Derecho Internacional considera crímenes de lesa humanidad, son imprescriptibles y su persecución resulta incaducable.

Del análisis que viene de hacerse fluye que no puede ampararse la excepción de prescripción ni tampoco la defensa respecto a la irretroactividad, en tanto las conductas imputadas al momento de su comisión eran consideradas crímenes de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, aún cuando normas posteriores en el tiempo hayan reconocido esos caracteres.

Por lo expuesto, lo dispuesto en las normas citadas en el cuerpo de la presente y en el art. 268.1 del C.P.P., el tribunal,

### **RESUELVE:**

Desestimar las cuestiones formales y las excepciones previas opuestas por las Defensas de los imputados de autos.-

Las Defensas de Arab, Medina y Silvera anuncian recurso de apelación.

### **DECRETO Nro. 808/2025-**

Se tenga presente el anuncio de los recursos de apelación y se esté a sus efectivas

interposiciones.

**DECRETO Nro. 809/2025-**

Se señalan las siguientes sesiones de continuación de audiencia de control de acusación para los días 19/5/ 2025, 2/6/2025, 4/6/2025, 16/6/2025, 18/6/2025, 30/6/2025, 28/7/2025 y 30/7/2025, todas a la hora 12:30,

Siendo las 14:47 horas y no quedando actuaciones pendientes, doy por finalizada la presente Audiencia, quedando todas las partes notificadas en este acto.

ATENTO A QUE LA AUDIENCIA HA QUEDADO REGISTRADA EN EL SISTEMA AUDIRE, LA PRESENTE ACTA SERÁ SUSCRITA EXCLUSIVAMENTE POR EL TITULAR DE LA SEDE (ART. 237 A 239, LEY 19.670).-

Dr. Emilio Baccelli

Juez Letrado